

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2020-0407

Clase de proceso: verbal

Resuelve el Juzgado recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada SEGUREXPO S.A. en contra del auto calendado 21 de abril de 2.022.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Insiste la parte demandada en que el poder conferido por la sociedad demandante para incoar la presente acción carecía de las exigencias que establecía el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

Reitera el Juzgado su posición de mantener incólume el auto censurado, porque la exigencia formal tampoco da lugar a revocar el auto admisorio dado que, es un requisito formal que es subsanable.

Es preciso enfatizar que el inciso final del art. 74 del C.G.P. indica que el poder puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio, por lo que el formalismo de indicar la clase de proceso resulta *inane* porque el apoderado ha actuado y, además en el traslado de las excepciones la demandante ratificó el poder a el conferido indicando con mayor precisión la clase del asunto.

De manera que resulta descabellado retrotraer toda actuación porque según el poder conferido no cumplía ciertos requisitos que a la larga son subsanables, pues de lo contrario se estaría sacrificando el derecho sustancial, contrariando de paso el precepto normativo que prevé el art. 228 de la Constitución Política.

Tampoco hay un desequilibrio, por el contrario, esta judicatura garantiza la igualdad de las partes, pues por un lado se asegura que la parte actora tenga acceso a la administración de justicia y por el otro a la demandada tiene el derecho a la réplica sin desmedro de los derechos sustanciales de su contraparte.

De otra parte, en cuanto a la prescindencia del traslado que trata el art. 370 del C.G.P., le asiste razón al recurrente porque el mismo ya se surtió y no es necesario, por lo que se modificará el numeral segundo el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve:

1.-No revocar el numeral primero del auto 21 de abril de 2.022.

2.-Modificar el numeral segundo de la providencia calendada 21 de abril de 2.022, , el cual quedará así:

Como quiera que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, y se surtió el traslado de las excepciones de mérito, es menester convocar a las partes y apoderados a la hora de las 10:00am del día 21 de Sept. de 2022, fin de llevar a cabo la **audiencia inicial**.

La audiencia se realizará utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme lo autoriza el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Igualmente se advierte, que por razones de seguridad inmediatez y fidelidad, excepcionalmente se hará de manera presencial, si se considera pertinente.

En la audiencia se agotará la etapa conciliatoria, en caso que fracase, se continuará con el interrogatorio a las partes se fijará el litigio, se decretaran las pruebas pedidas por los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ